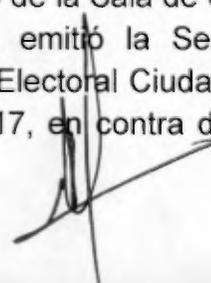
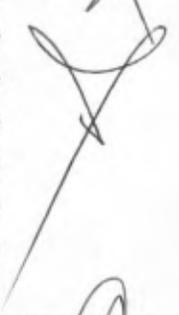
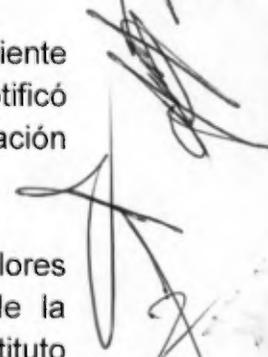


RESOLUCIÓN 013/SE/30-06-2017

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "GUERRERO POBRE A.C.", EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO NÚMERO TEE/SSI/JEC/012/2017.

ANTECEDENTES

1. El día 31 de marzo del 2017, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se aprobó por mayoría de seis de votos, con el voto en contra del Consejero René Vargas Pineda, la resolución identificada con la clave 003/SE/31-03-2017, sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la organización ciudadana "Guerrero Pobre A.C."
2. El día 4 de abril del 2017, mediante oficio número 0298 del expediente IEPC/SE/II/2017 con fecha de treinta y uno de marzo de del mismo año, se notificó la resolución descrita en el antecedente anterior al presidente de la organización ciudadana "Guerrero Pobre A.C."
3. El día 17 de abril del 2017, los CC. Víctor Manuel Ávila Corona y Eriberto Flores Terrero, presidente y secretario, respectivamente, del Comité Directivo de la organización ciudadana "Guerrero Pobre A.C.", presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero una demanda de juicio electoral ciudadano, en contra de la resolución identificada con la clave 003/SE/31-03-2017, mediante la cual se les negó la solicitud de registro como partido político estatal. En consecuencia, esta autoridad responsable procedió a dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral del Estado, en términos de lo previsto por los artículos 21 y 22 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.
4. El día 18 de mayo del 2017, el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió la Sentencia relativa al medio de impugnación para resolver el Juicio Electoral Ciudadano, identificada con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/012/2017, en contra de la resolución 003/SE/31-03-



2017, emitida por el este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante la cual se negó la procedencia de registro como partido político estatal a la Organización Ciudadana denominada "Guerrero Pobre A.C."

5. El día 19 de mayo del 2017, mediante oficio con número 0657, del expediente IEPC/SE/II/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este organismo, se notificó al Presidente del Comité Directivo de la organización ciudadana denominada "Guerrero Pobre A.C.", el C. Víctor Manuel Ávila Corona, en copias certificadas, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0882/2017, con fecha 29 de marzo del 2017, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual informa los resultados de la verificación de los afiliados válidos en el padrón electoral de la entidad, presentados por la organización ciudadana en cuestión, con la finalidad de cumplir uno de los requisitos para obtener su registro como partido político local, así como los demás documentos necesarios para que tuviera conocimiento pleno de las irregularidades detectadas con las compulsas realizadas en cada asamblea municipal y en el resto de la entidad.
6. El día 25 de mayo del 2017, mediante escrito sin número, dirigido a la Consejera Presidente de este Instituto, la organización ciudadana, a través de su presidente, C. Víctor Manuel Ávila Corona, presentó el desahogo de la vista formulada por este Instituto, atendiendo a su derecho de audiencia en el procedimiento de constitución y registro como partido político estatal.
7. El día 30 de mayo del 2017, mediante oficio con número 0875, del expediente IEPC/P/II/2017, suscrito por la Consejera Presidente de este organismo, se solicitó al Instituto Nacional Electoral, a través del área correspondiente, una segunda compulsas de los datos de los ciudadanos que resultaron como "no válidos", por estar en el supuesto "no encontrado" en la primera compulsas, de la organización ciudadana denominada "Guerrero Pobre A.C."
8. El día 22 de junio del 2017, mediante oficio identificado con la clave INE/UTVOPL/3403/2017, la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES, notificó al Instituto Electoral, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1599/2017, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, relativo a los resultados de la compulsas de los afiliados de la organización política en cuestión.
9. El día 26 de junio del 2017, mediante el oficio con número 0824/2017, del expediente IEPC/SG/II/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

del INE, una nueva compulsa sobre cuatro afiliados de la organización ciudadana "Guerrero Pobre A.C." derivado de la segunda compulsa.

10. El día 28 de junio del 2017, mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1701/2017 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual notificó el resultado de la compulsa solicitada en el antecedente anterior.

CONSIDERANDOS

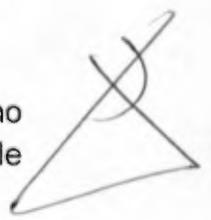
- I. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: "no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)". Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.
- II. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos: "asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".
- III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

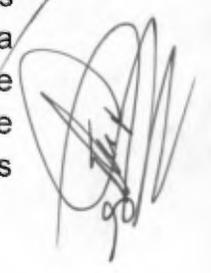
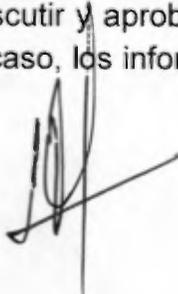
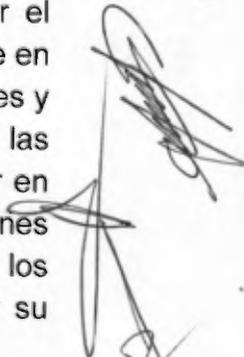
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

- IV. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través

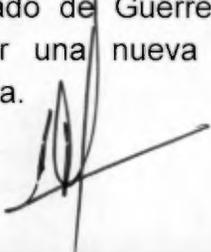
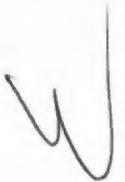
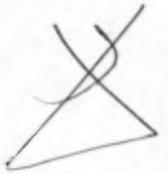
del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



- V.** Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, estableció el procedimiento que deberían seguir las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político estatal, así como las instancias encargadas de la verificación de los requisitos establecidos para tales efectos.
- VI.** Que el artículo 180 de la Ley electoral del Estado dispone que, el Consejo General del Instituto Electoral es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- VII.** Que el artículo 188 de la ley comicial local en sus fracciones I, XXVI, XXVII, y XI, establece como parte de las atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de la legislación en la materia y las disposiciones que con base en ella se dicten; conocer los informes proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; conocer de las infracciones y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los conforme a la ley; además, de resolver en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro, así como, la pérdida del mismo, por los partidos políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.
- VIII.** Que los artículos 192, 193, 195 y 196 de la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalan que para el desempeño, cumplimiento de obligaciones y supervisión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente, entre las que se encuentra la integración de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, misma que tiene entre otras atribuciones, de analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General.



- IX.** Asimismo, de acuerdo con el precepto legal 193 de la ley en cuestión, refiere que la Comisión aludida en el considerando anterior contará con un Secretario Técnico, que será el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, quien tiene entre otras atribuciones, la de conocer de los avisos que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las actividades pertinentes; recibir las solicitudes de registro de organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta ley para constituirse como partido político local e integrar el expediente respectivo, para que el presidente de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral lo someta a la consideración del Consejo General, mediante Dictamen, y en este caso, proyecto de resolución, respectivos.
- X.** Que el día 31 de marzo del 2017, en la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por mayoría de seis de votos, con el voto en contra del Consejero René Vargas Pineda, determinó negar la procedencia de registro como partido político estatal bajo la denominación "Partido del Pueblo de Guerrero", toda vez que estimó no cumplidos los requisitos establecidos por la normativa electoral aplicable.
- XI.** Que una vez que este Instituto Electoral notificó el día 4 de abril del 2017, la resolución aludida en el considerando anterior, el día 17 de abril del 2017, los Ciudadanos Víctor Manuel Ávila Corona y Eriberto Flores Terrero, en calidad de presidente y secretario, respectivamente, del Comité Directivo de la organización ciudadana "Guerrero Pobre A.C.", presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero una demanda de juicio electoral ciudadano, en contra de la resolución identificada con la clave 003/SE/31-03-2017, mediante la cual se les negó la solicitud de registro como partido político estatal.
- XII.** Que el día 18 de mayo del 2017, el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través de la sentencia identificada con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/012/2017, resolvió el juicio electoral ciudadano interpuesto por la organización ciudadana "Guerrero Pobre A.C", en la que ordenó conforme al resolutivo tercero, revocar la resolución 003/SE/31-03-2017, por la que este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero le negó el registro como Partido Político Estatal, y emitir una nueva resolución en los términos establecidos en la sentencia aludida.



- XIII.** Que en el considerando sexto de la sentencia citada, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, determinó fundado uno de los agravios aducidos por la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C., conforme al estudio de fondo siguiente:

SEXO. Estudio de fondo. De conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia, los agravios que se estudiarán en primer momento son los siguientes.

1. (...)
 - 1.1. (...)
 - 1.2. (...)
 - 1.3. (...)
 - 1.4. (...)
2. Que la resolución impugnada violenta la garantía de audiencia y seguridad jurídica de la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C., puesto que la resolución impugnada fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sin previamente dar vista a la organización ciudadana, respecto del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0882/2017 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó por correo electrónico al Instituto Electoral del Estado, la verificación del número de afiliados con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos políticos en formación, y entre los partidos políticos con registro.

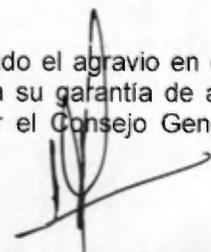
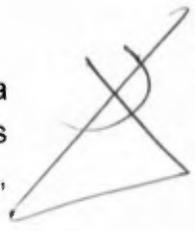
Sostienen los promoventes que lo anterior, violenta sus derechos políticos ya que no tuvieron oportunidad de conocer las inconsistencias detectadas en las compulsas realizadas por la autoridad nacional electoral, previo a la negativa de registro aprobada por la autoridad responsable.

En cuanto a los agravios señalados con los numerales 1, 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 esta Sala de Segunda Instancia considera que son **infundados**, por las consideraciones y fundamentos siguientes.

(...)

Por otra parte, en cuanto al agravio señalado con el número 2, esta autoridad jurisdiccional considera **fundado** el motivo de disenso, por las consideraciones siguientes.

En efecto, se considera fundado el agravio en el que la actora señala que la resolución impugnada violenta su garantía de audiencia y seguridad jurídica, puesto que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del



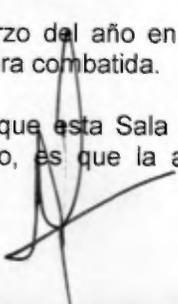
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Estado, sin previamente dar vista a los ciudadanos actores, respecto del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0882/2017 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó por correo electrónico al Instituto Electoral del Estado, la verificación del número de afiliados con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos políticos en formación, y entre los partidos políticos con registro.

Para mostrar lo fundado del agravio, conviene recordar los siguientes acontecimientos relevantes previos a la resolución controvertida.

- Las asambleas municipales de la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C. se realizaron de abril a octubre del dos mil dieciséis.
- El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.
- Las compulsas realizadas respecto de los afiliados asistentes a las asambleas municipales fueron realizadas por el Instituto Nacional Electoral los días 17 de octubre y 10 de noviembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el considerando XXXVI de la resolución impugnada.
- El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, los ahora promoventes solicitaron formalmente al Instituto Electoral local el registro de un nuevo partido político local.
- El tres de febrero del año en curso, el Instituto Electoral local, solicitó vía correo electrónico al Instituto Nacional Electoral, realizara la compulsas de los afiliados del resto de la entidad.
- El veintitrés de marzo del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, aprobó el dictamen 001/CPOE/23-03-2017, relativo a la solicitud de registro como partido político estatal de la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C., mediante el cual dictaminó la procedencia de registro como partido político estatal de la aludida organización ciudadana, por considerar que se cumplían los requisitos de ley.
- El treinta de marzo del año en curso, la autoridad responsable recibió vía correo electrónico, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0882/2017 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó al Instituto Electoral del Estado, la verificación del número de afiliados con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos políticos en formación, y entre los partidos políticos con registro.
- El treinta y uno de marzo del año en curso, la autoridad responsable aprobó la resolución ahora combatida.

La razón fundamental por la que esta Sala de Segunda Instancia considera fundado el agravio en estudio, es que la autoridad responsable aprobó la



resolución impugnada de forma automática y sin dar vista a los ciudadanos y a la organización Guerrero Pobre A.C. respecto del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0882/2017 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que es en realidad la base para la decisión de negar el registro como partido político local.

Lo anterior, significó una violación a las garantías de audiencia y legalidad reconocidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se permitió que la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C., previo al acto privativo, tuviera conocimiento del contenido del informe remitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual determinó el número de afiliados válidos, así como las asambleas municipales que congregaron la asistencia mínima para ser consideradas validas, asimismo, tampoco se permitió que la organización ciudadana pudiera alegar lo que a su derecho conviniera respecto de tal informe, para eventualmente subsanar las inconsistencias o errores detectados en cada asamblea municipal.

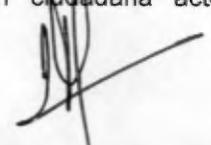
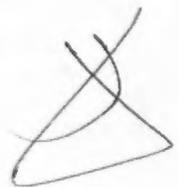
En efecto, el artículo 14 de la Constitución Federal, establece las bases que rigen el debido proceso, particularmente la garantía de audiencia, al disponer que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En complemento, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Aunado a lo anterior, el artículo 32 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado dispone que una vez presentada la solicitud formal de registro de un partido político local, se deberá conceder un plazo de 3 días hábiles a la organización solicitante a fin de que subsane posibles omisiones.

En este contexto, se evidencia que tales parámetros constitucionales y reglamentarios no fueron atendidos por la autoridad responsable previo a la aprobación de la resolución impugnada, pues como se advierte de los antecedentes descritos en la propia resolución controvertida, no se garantizó la oportunidad de que la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C. conociera el contenido del informe, y en concordancia con las bases constitucionales y reglamentarias citadas, tuviera también la oportunidad de manifestar o alegar lo que a su derecho corresponda, previo al dictado de la resolución que negó el registro como partido político local.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como el Partido Verde Ecologista de México en su escrito de tercero interesado, exponen de manera concurrente, que la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C. estuvo en oportunidad de conocer los resultados de las compulsas y pudo subsanar o alegar lo que a su derecho conviniera respecto de las compulsas realizadas por el Instituto Nacional Electoral, puesto que el 21 de septiembre de 2016, el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral local, entregó a la organización ciudadana actora, un nombre de usuario y



contraseña para que pudiera acceder al Sistema de verificación de los afiliados desarrollado por el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, esta Sala considera que dicho sistema de verificación, si bien puede representar una herramienta en el proceso de constitución de un partido político local, también es cierto que en los autos del expediente que se resuelve no existe constancias o medios de convicción que permitan suponer que fue un mecanismo idóneo para colmar la garantía de audiencia de la organización ciudadana actora, pues no se acredita que la aludida organización de ciudadanos se haya enterado en fecha cierta de los resultados de las compulsas o de las irregularidades detectadas por la autoridad electoral.

Asimismo, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, no remite a esta instancia jurisdiccional, medio de prueba alguno, con el que se acredite que la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C. se enteró oportunamente de las irregularidades que trajeron como consecuencia la negativa de registro del partido político que pretende formar la organización de ciudadanos actora.

En estas condiciones, resultaba indispensable que previo a resolver sobre la negativa de registro, la autoridad responsable diera vista a la organización de ciudadanos solicitante, del contenido pormenorizado de los resultados de las compulsas realizadas a las listas de afiliados a las asambleas municipales, para que de conformidad con el artículo 32 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos locales, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, o interpusiera los medios de defensa procedentes ante la instancia competente, en caso de deducir agravios al respecto, pues sólo de esta forma se puede respetar la garantía de audiencia en el proceso de constitución del partido político local.

Se fortalece el criterio sustentado por esta autoridad, al verificar que el veintitrés de marzo del año en curso, es decir, ocho días antes de que la autoridad responsable resolviera negar el registro del partido político local, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto local, aprobó un dictamen en el que consideró que la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C. reunía los requisitos legales, por lo que dictaminó la procedencia de registro como partido político, es decir, que la resolución impugnada en esta instancia, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local en sentido opuesto al dictamen aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

Lo anterior, obedece a que en momento posterior a la aprobación del Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, es decir el treinta de marzo del año en curso, el Instituto Electoral local recibió vía correo electrónico, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0882/2017 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó al Instituto Electoral del Estado, la verificación del número de afiliados con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos políticos en formación, y entre los partidos políticos con registro.

Así, el referido oficio, se convirtió en la base total para la decisión de negar el registro como partido político local a la organización ciudadana actora, pues tal como se aprecia en los considerandos LV y LVI de la resolución impugnada,

los resultados de las compulsas remitidos por el Instituto Nacional Electoral produjeron la consecuencia de anular quince asambleas municipales por distintas razones, que como ha quedado demostrado, no conoció la organización de ciudadanos actora, previo al a negativa de registro como partido político.

Ahora bien, el hecho de que la atribución para realizar la compulsas sobre las listas de afiliados en cada asamblea municipal, y en el resto de la entidad recaiga en el Instituto Nacional Electoral, no significa que el resultado de dicha compulsas sea un acto de autoridad incuestionable, pues aunque para el Instituto Electoral Local no sea necesariamente un acto de autoridad, pues no trasciende a la esfera de derechos del organismo público local, distinto es para la organización de ciudadanos ahora actora, pues la decisión del Instituto Nacional Electoral de anular algunas solicitudes de afiliados en las asambleas municipales realizadas por la organización Guerrero Pobre A.C., representa un acto de autoridad en plenitud, pues trasciende a la esfera de derechos de la actora, por ello cuenta con el derecho de deducir agravios y hacerlos valer ante la instancia competente, una vez que conozca el contenido y los resultados pormenorizados de las aludidas compulsas.

En efecto, una vez que conozcan los resultados de las compulsas realizadas por el Instituto Nacional Electoral, la actora podrá enterarse del nombre de los ciudadanos en los que se encontraron irregularidades, asimismo, podrán conocer los parámetros con los que se realizó la compulsas, para así poder ejercer el derecho a una adecuada defensa del acto de autoridad en mención.

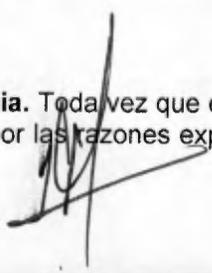
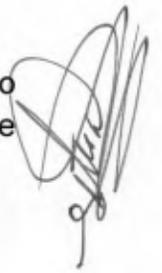
Por los razonamientos expuestos en el estudio de este agravio, se revoca la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable, de vista a la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C. del informe INE/DEPPP/DE/DPPF/0882/2017 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como de la documentación necesaria para conocer las irregularidades detectadas por la autoridad electoral en las listas de afiliados, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Por último, en cuanto a los agravios en los que los que los controvierte la resolución impugnada por vicios propios, esta autoridad jurisdiccional considera que al haberse acreditado una violación al derecho de audiencia, previo al dictado de la resolución impugnada, y en consecuencia revocarla para reponer el procedimiento hasta antes de la violación aludida, es inviable estudiar los agravios en mención puesto que a ningún fin práctico nos conduce verificar la legalidad de una resolución viciada de origen.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de los actores para que, una vez que la autoridad responsable emita la resolución que en derecho corresponda, deduzcan agravios y los hagan valer en la vía y en la instancia que consideren procedente.

- XIV.** Que en el considerando octavo de la sentencia multicitada, el órgano jurisdiccional revocó la resolución en cuestión, conforme a los efectos que se señalan a continuación:

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional revocó la resolución impugnada por las razones expuestas en el considerando



sexto de la presente sentencia, lo procedente es que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, una vez recibida la notificación legal de la sentencia, se avoque a realizar lo siguiente:

1. De vista a la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C. en el domicilio registrado ante esa autoridad electoral, respecto del informe INE/DEPPP/DE/DPPF/0882/2017 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó al Instituto Electoral del Estado, la verificación del número de afiliados con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos políticos en formación, y entre los partidos políticos con registro; así como los demás documentos necesarios para que tenga conocimiento pleno de las irregularidades detectadas en las compulsas realizadas en cada asamblea municipal y en el resto de la entidad.

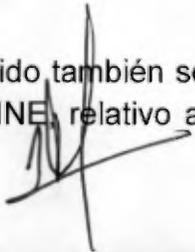
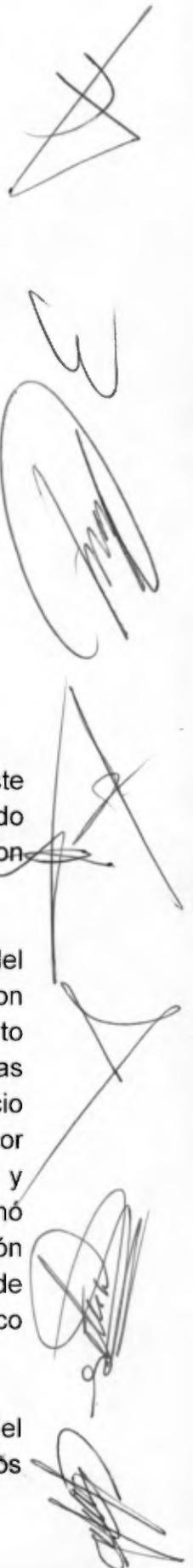
Lo anterior para que en el término de tres días hábiles, la actora manifieste lo que a su derecho convenga, con independencia de la presentación de los medios de impugnación que considere procedentes.

2. Una vez desahogada la vista descrita en el punto anterior, emita una nueva resolución en la que tome en consideración lo manifestado por la actora.
3. Realizado lo anterior, informe a esta Sala de Segunda Instancia sobre el cumplimiento dado, dentro de los tres días hábiles siguientes.

XV. Que en el resolutivo tercero de la sentencia multicitada, se ordena a este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dar cumplimiento al fallo, conforme a los puntos que fueron referidos en el considerando anterior.

XVI. Que en acatamiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, mediante oficio con número 0657, del expediente IEPC/SE/II/2017, con fecha 19 de mayo del 2017, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el día 22 de mayo del presente año, se dio vista en copias certificadas a la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C., del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0882/2017, con fecha 29 de marzo del 2017, suscrito por el C. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante el cual informó sobre los resultados de la verificación de los afiliados válidos en padrón electoral de la entidad, presentados por dicha organización con la finalidad de cumplir uno de los requisitos para obtener su registro como Partido Político Local.

Asimismo, con el documento referido también se notificaron copias simples del listado que arrojó el Sistema del INE, relativo a la relación de los ciudadanos



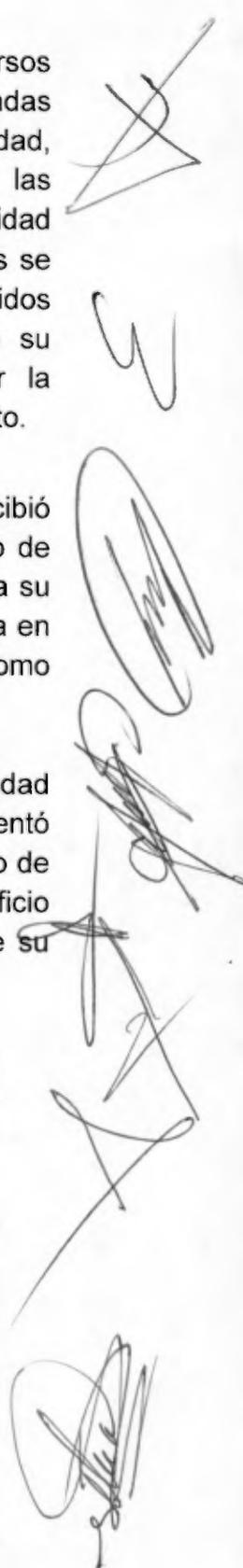
afiliados a su organización que resultaron como "No Válidos" por diversos motivos, correspondientes a los municipios en los cuales no fueron validadas sus asambleas, además de aquellos que conformaron el resto de la entidad, como documentos necesarios para que tuviera conocimiento pleno de las irregularidades detectadas en las compulsas realizadas por la autoridad nacional electoral. Igualmente, se le recordó que los datos proporcionados se podían consultar en todo momento a través del Sistema de Registro de Partidos Políticos del INE, ingresando con el usuario y la contraseña que en su momento le fueron notificados mediante oficio 572/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto.

XVII. Que conforme a los plazos concedidos en la sentencia en materia, se apercibió a la organización ciudadana Guerrero Pobre A.C., para que en el término de tres días hábiles, manifestara ante el Instituto Electoral del Estado lo que a su derecho conviniera, a fin de que este máximo órgano de dirección estuviera en posibilidades de emitir una nueva resolución sobre la solicitud del registro como Partido Político Estatal.

XVIII. Que el día 25 de mayo del 2017, el C. Víctor Manuel Ávila Corona, en calidad de Presidente de la organización ciudadana "Guerrero Pobre, A.C.", presentó un escrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en desahogo de la vista que le fue formulada mediante el oficio referido en el considerando XVI de esta resolución, y que como parte de su derecho de audiencia manifestó lo siguiente:

En desahogo de la vista que me fue formulada por ese instituto, mediante oficio 0657, de 19 de mayo del año actual, suscrito por el secretario ejecutivo, respecto del resultado de la verificación de los afiliados a nuestra organización política, como parte del procedimiento de constitución y registro como partido político estatal, me permito manifestar lo siguiente:

De inicio solicito que al momento de resolver sobre la validez o invalidez de las asambleas constitutivas se tome en consideración que la fecha de verificación de nuestros afiliados en padrón electoral fue realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el 17 de abril de 2017, esto es, el año siguiente a aquel en que se llevaron a cabo las asambleas constitutivas y que en varios casos, a casi un año de celebradas nuestras asambleas, por tanto, dicha verificación es ineficaz para demostrar que nuestros afiliados al momento de efectuadas las asambleas se encontraban o no en el padrón electoral, consecuentemente, debe desestimarse dicha información, para con base en ella pronunciarse sobre la validez o invalidez de nuestras asambleas municipales constitutivas. Como consecuencia de lo anterior, solicito que, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrado, se determine que cumplimos con el requisito del número de asambleas municipales válidas, necesarias para hacernos acreedores del registro como partido político local, en términos de las certificaciones realizadas por el personal de ese instituto que acudió a dar fe de nuestras asambleas constitutivas y del dictamen



emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, por el cual se propone concedernos el registro.

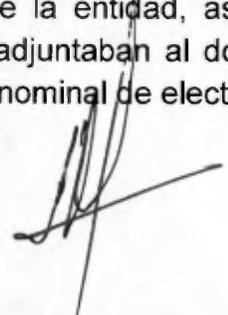
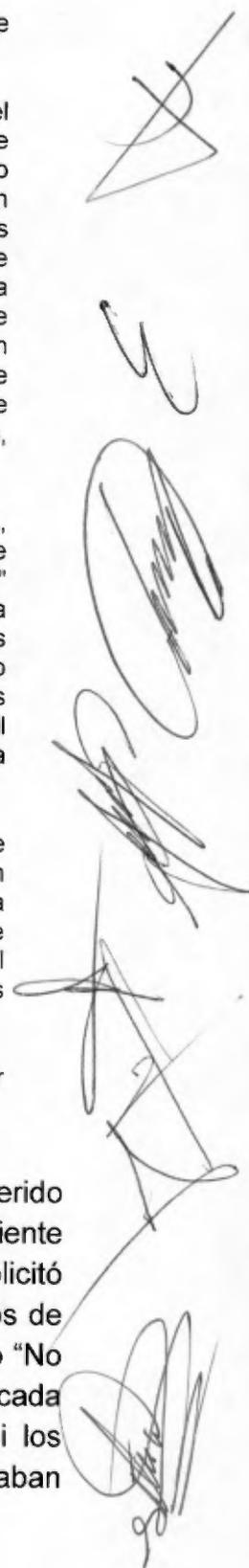
Independientemente de lo anterior, se debe desestimar la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores toda vez que no realizó una verificación exhaustiva de la situación registral o bien se cometieron errores en la compulsa de la información, dado que de la revisión que realizamos en el sistema de consulta permanente de la lista nominal de electores verificable en http://listanominal.ine.mx/consulta_permanente_In.htm encontramos que al menos en 14 casos nuestros afiliados sí se encontraron en el padrón electoral y lista nominal de electores, a pesar de que en el informe que envió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral se menciona un número importante de afiliados no válidos por diversas causas, entre las que se encuentra los "no encontrados" y que de haberse hecho una revisión exhaustiva, se hubiera verificado que sí se encontraban en el padrón electoral y por tanto, contábamos con el número mínimo de afiliados y de asambleas válidas.

En efecto, en las asambleas de los municipios de Cuajinicuilapa, Leonardo Bravo, Cutzamala de Pinzón, Eduardo Neri y Copalillo, se encontraron diversos ciudadanos que en el reporte que nos fue notificado por ese instituto aparecen como "no encontrados" sin embargo, al hacer una búsqueda en el referido sistema de consulta ubicado en la página web del Instituto Nacional Electoral, si fueron encontrados con lo cual en esos casos se alcanzó el número mínimo de afiliados válidos, por lo que, contrario a lo manifestado en el reporte de la citada dirección ejecutiva del INE, en dichos municipios sí se alcanzó el número mínimo de afiliados válidos y con ello también alcanzamos el número mínimo de asambleas válidamente realizadas, puesto que en el caso, con la rectificación realizada alcanzamos a reunir 55 asambleas válidas.

Por lo antes expuesto, solicitamos que se tenga en cuenta los registros válidos de nuestros afiliados, en términos de las reproducciones impresas de la verificación realizada al sistema de consulta permanente de la lista nominal de electores ubicada en la página web del Instituto Nacional Electoral, citada anteriormente, mismas que se anexan al presente escrito. Asimismo, solicito que ese instituto realice la inspección del referido sitio y constate directamente la existencia de los registros de dichos ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores.

Hecho lo anterior se nos conceda el registro como partido político local, por haber cumplido en tiempo y forma con todos los requisitos legales.

- XIX.** Que una vez analizados los razonamientos expuestos en el documento referido en el considerando anterior, mediante oficio con número 0875, del expediente IEPC/P/II/2017, suscrito por la Consejera Presidente de este Instituto, se solicitó al Instituto Nacional Electoral, efectuar una segunda compulsa de los datos de los ciudadanos que resultaron como "No Válidos", por estar en el supuesto "No Encontrados", en las primeras compulsas de los afiliados, realizadas en cada asamblea municipal y en el resto de la entidad, así como establecer si los registros de los ciudadanos que se adjuntaban al documento se encontraban vigentes en el padrón electoral y lista nominal de electores.



XX. Que con fecha 22 de junio del 2017, mediante oficio identificado con la clave INE/UTVOPL/3403/2017, la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES, notificó a este Instituto Electoral, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1599/2017, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el cual se manifestaba lo siguiente:

1. De los 126 ciudadanos afiliados a la organización "Guerrero Pobre A.C." durante las asambleas, que resultaron con el estatus "No Encontrado", al realizar de manera exhaustiva la segunda búsqueda solicitada, se localizaron 81 registros en el padrón electoral, con corte al 3 de mayo del año en curso.
2. De lo anterior, al realizar la segunda compulsa solicitada y el cruce con las demás organizaciones solicitantes y partidos políticos con registro vigente, resultó que de los 81 registro encontrados, 58 eran válidos y 23 resultaron en el estatus "duplicados" con partidos políticos u organizaciones solicitantes.
3. De los 345 ciudadanos afiliados a la organización "Guerrero Pobre A.C.", como resto de la entidad, que resultaron con el estatus "No Encontrado", al realizar de manera exhaustiva la segunda búsqueda solicitada, se localizaron 129 registros en el padrón electoral, con corte al 31 de mayo del año en curso.
4. De lo anterior, al realizar la segunda compulsa solicitada y el cruce con las demás organizaciones solicitantes y partidos políticos con registro vigente, resultó que de los 129 registros encontrados, 98 eran válidos y 31 resultaron en el estatus "duplicados" con partidos políticos u organizaciones solicitantes.
5. De los 471 ciudadanos afiliados a la organización "Guerrero Pobre A.C.", que tenían un estatus "No Encontrado", los 261 registros que no se mencionan en los puntos 1 y 3, permanecen con el estatus "No Encontrado" en el padrón electoral, con corte al 31 de mayo del año en curso.
6. Por otro lado, de los ciudadanos afiliados a la referida organización durante la celebración de las asambleas y los del resto de la entidad, es decir, los 210 ciudadanos que fueron localizados en el padrón electoral, todos aparecen en la lista nominal.

No omito mencionarle que la búsqueda exhaustiva se llevó a cabo a partir del nombre de los afiliados, agotando todas las posibilidades y variantes existentes, utilizando como medida para destacar homonimias, los datos de los afiliados proporcionados en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, buscándose uno a uno los 471 registros y no de manera simultánea.

Por último le comunico que dichos resultados pueden ser consultados en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, para que el organismo público local esté en aptitud de determinar lo conducente.

- XXI.** Que del considerando anterior se colige que, con los 210 ciudadanos que fueron localizados en el padrón electoral, la organización ciudadana en comento, alcanzó 53 asambleas válidas; es decir, 3 más de las que el Instituto Nacional Electoral informó mediante oficio identificado con clave INE/DEPPP/DE/DPPF/0882/2017, de fecha 29 de marzo del 2017, siendo las asambleas de los municipios de Copalillo, Cuajinicuilapa y Eduardo Neri; sin embargo, las 2 asambleas celebradas en los municipios Cutzamala de Pinzón y Leonardo Bravo, en los que la organización ciudadana adujo en su desahogo de la vista formulada por este Instituto, para cumplir con el mínimo requerido de los afiliados, en los que aportó como medio de prueba copias simples de las credenciales de elector de los ciudadanos y copias simples de la verificación realizada en el sistema de consulta permanente de la lista nominal de electores, ubicada en la página electrónica oficial del INE, para dar constancia de que dichos ciudadanos se encontraban en el padrón electoral y en la lista nominal, se mantuvieron con el estatus "no válidas".
- XXII.** Que, atendiendo a las pruebas aportadas, descritas en el considerando anterior, y en aras de garantizar el derecho de audiencia de la organización ciudadana denominada "Guerrero Pobre A.C.", este Instituto solicitó, una vez más, mediante oficio con número 0824/2017, del expediente IEPC/SG/II/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo, una nueva compulsión sobre cuatro ciudadanos afiliados en las asambleas en los municipios de Cutzamala de Pinzón y Leonardo Bravo, con los datos de sus respectivas credenciales de elector, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
- XXIII.** Que el día 28 de junio del 2017, vía correo electrónico, mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1701/2017 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en atención a la

petición realizada el día 26 de junio del mismo año, notificó el siguiente resultado:

No.	ASAMBLEA	CLAVE DE ELECTOR	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ESTATUS (O DUPLICADO CON PPN U ORGANIZACIÓN)
1	20/OCT/2016 18:00 CUTZAMALA DE PINZON	RLZMGB64032412H000	REAL	ZAMORA	GABRIEL	Válido
2	20/OCT/2016 18:00 CUTZAMALA DE PINZON	RDFLPB74062912H700	RODRIGUEZ	FLORES	FLORES	Válido

En cuanto a las CC. Encarnación Molina Cecilia y Larumbe Cuevas Gabriela, afiliadas durante la celebración de la asamblea en el municipio de Leonardo Bravo, le comunico que no se compulsaron nuevamente en virtud de que, tal como se le comunicó mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1599/2017, ya habían sido compulsadas, manteniendo el mismo estatus informado en el oficio referido.

XXIV. Que del considerando anterior se observa que con los 2 ciudadanos que fueron localizados en el padrón electoral, de la asamblea realizada en el municipio de Cutzamala de Pinzón, esta alcanzó el estatus de "válida", sumándose a las 53 que tenía la organización, logrando así las 54 asambleas válidas necesarias para lograr su registro como partido político estatal, al cumplir el requisito de dispersión señalado en los artículos 101 de Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 10, párrafo 2, c) y 13, párrafo 1, a) de la Ley General de Partidos.

XXV. Que con fundamento en los artículos 37, 38 y 39, de la Ley General de Partidos Políticos; 101, 109, 110 y 111 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 29 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Estatales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se verificó el cumplimiento de los requisitos que deben contener la Declaración de Principios,

el Programa de Acción y los Estatutos, respectivamente, de la organización ciudadana nombrada "Guerrero Pobre A. C.", que pretende constituirse como partido político estatal denominado "Partido del Pueblo de Guerrero".

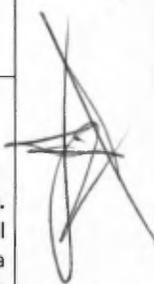
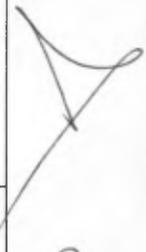
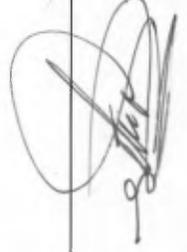


XXVI. Que conforme a lo dispuesto por los dispositivos 37 de la Ley General de Partidos, y 109 de la Ley electoral local, se realizó el análisis de la Declaración de Principios en los siguientes términos:




Declaración de Principios

LGPP	LIPEEG	DISPOSICIÓN LEGAL	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO:	OBSERVACIONES
37	109			
a)	I	La obligación de observar la Constitución Federal, la particular del estado y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;	Pág. 6, párrafo 2. "...nos comprometemos (...) a respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado respetando las leyes e instituciones que de ellas emanen".	<i>Cumple.</i>
b)	II	Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;	Se encontró lo siguiente: pág.1, párrafo 2: "..., se establece el principio de paridad como factor de una praxis común. (...)". Pág. 3, párrafo 2: "Es urgente y necesario... lograr la igualdad social que los pobres de Guerrero anhelamos. Por tanto, es necesario... alcanzar ese principio social de todos los guerrerenses.". Pág. 3, párrafo 3: "respeto a la dignidad de los demás...". Pág. 4, párrafos 1 y 3: "justicia y bienestar para todos los grupos de la sociedad."; "principios del desarrollo sustentable...". Pág. 5, párrafos 2 y 3: "El federalismo concurrente..."; "En esa medida, invitamos a los pueblos de nuestro Estado a construir la sociedad democrática regida por los principios de igualdad, justicia social, libertades esenciales, pluralismo y pacifismo".	<i>Cumple parcialmente.</i> En la lectura del documento no se logra identificarlos de objetiva, sino a partir de la interpretación al texto.
c)	III	La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que	(Se reproduce el mismo texto legal). Pág. 5, párrafo 3.	<i>Cumple.</i>


		esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;	
d)	IV	La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y	<p>El texto que más se asemeja a esta fracción, se encuentra en la pág. 5, párrafo IV: "Somos un partido que <i>rechaza la violencia</i> como método de lucha, privilegamos a la política como el medio más idóneo para dirimir los conflictos de nuestra acción y lucha por el hecho de la asociación humana. En esa medida, invitamos a los pueblos de nuestro Estado a construir la <i>sociedad democrática...</i>".</p> <p>No cumple. Se considera que se debe agregar explícitamente en el documento, que <i>deberán conducir sus actividades</i> por medios pacíficos y por la vía democrática.</p>
e)	V	La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	<p>No se observa un contenido expreso sobre esta obligación, las únicas aproximaciones que se encontraron son las siguientes: pág. 2, párrafos 2 y 4: "La dignificación de la persona, el reconocimiento del otro, la seguridad jurídica, pleno respeto de los derechos humanos consagrados universalmente, el pleno goce de las libertades de pensamiento, expresión y credo e <i>igualdad de condiciones y de oportunidades</i>, son la síntesis de esas reivindicaciones que el partido hace suyos". "Una sociedad no solamente de hombres libres pertenecientes a pueblos y comunidades, sino una sociedad multicultural de hombres libres, con plena pluralidad, plena <i>participación</i>, plena deliberación y plena liberación"; pág. 6, párrafo 3: "Concebimos a la educación como una serie de acciones orientadas a dotar a las personas de herramientas para la vida buena, es decir, dignificarla desde una perspectiva de igualdad de oportunidades."</p> <p>Cumple parcialmente. Se recomienda ajustar el texto para incluir el término "mujeres", con la finalidad de que se observe más incluyente a ambos géneros (mujeres y hombres).</p>

Por lo anterior, se considera que la organización ciudadana en cuestión debe realizar las adecuaciones pertinentes a su Declaración de Principios, a fin de que cumplan con los extremos que exige la normativa aplicable, sean considerados democráticos y en consecuencia, declarados constitucionales y legales.

XXVII. Que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley General de Partidos, y 110 de la Ley Comicial Local, se procedió al análisis del Programa de Acción, como a continuación se precisa:

Programa de Acción

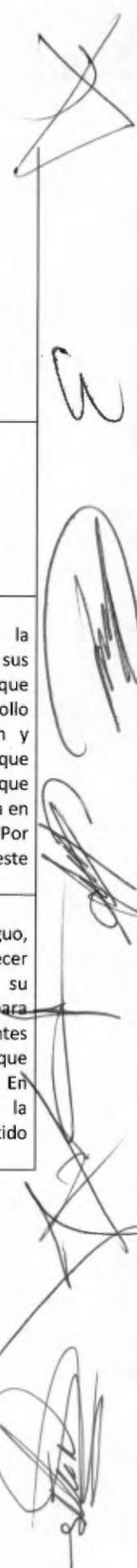
LGPP	LIPEG	DISPOSICIÓN LEGAL	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO:	OBSERVACIONES
38	110			

a)	I	Alcanzar los objetivos del partido político enunciados en su declaración de principios.	A fin de cumplir con los postulados políticos, económicos y sociales establecidos en nuestra Declaración de Principios, el Partido del Pueblo de Guerrero, impulsará la organización de las personas afiliadas para que ejerzan las prerrogativas y obligaciones ciudadanas en los términos que estipula la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... (pág. 1, párrafo 1).	Cumple.
b)	II	Proponer políticas públicas	(Se desarrollan en todo el documento) ... será necesario atender las acciones que se mencionan a continuación: DESARROLLO POLÍTICO; DESARROLLO ECONÓMICO; DESARROLLO EDUCATIVO; SALUD; SEGURIDAD PÚBLICA; PLENO ESTADO DE DERECHO.	Cumple.
c)	III	Formar ideológica y políticamente a sus militantes	No se encontró en el documento.	No cumple. No contempla en su programa la formación ideológica y política de sus militantes. La única formación a la que alude es atendiendo al desarrollo educativo con "la estructuración y operación de un sistema educativo que garantice la formación de la niñez, que fortalezca los procesos de enseñanza en todos sus niveles...". (Pág. 8). Por tanto, es necesario realizar este agregado a su Programa de Acción.
d)	IV	Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.	Lo más cercano a la disposición es el siguiente texto: "Crear una nueva cultura política de plena participación y plena ciudadanía es un reto para nuestro partido. Esta solamente se logrará cuando haya plena garantía de limpieza en el proceso electoral y se haya logrado la confianza de la ciudadanía mediante un gobierno eficiente, honrado, honesto y capaz. (...)". (pág. 14, párrafo 2).	No cumple. El texto referido resulta ambiguo, puesto que no se enfoca a establecer de manera específica en su planificación las líneas de acción para preparar activamente a sus militantes en los procesos electorales, sino que generaliza participación ciudadana. En consecuencia, se debe hacer la modificación respectiva, en el sentido que la ley lo expresa.

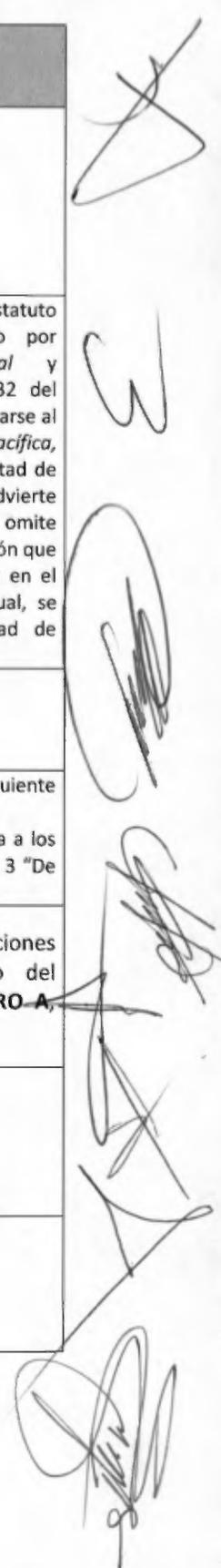
De igual forma, se estima ineludible que la organización ciudadana adecúe su Programa de Acción atendiendo a las observaciones realizadas, derivadas del cotejo con las normas aplicables.

XXVIII. Que finalmente, los artículos 39 y 111 de las multicitadas leyes, General y Local, respectivamente, disponen los requerimientos que deben cumplir los Estatutos de todo partido político. En este sentido, el análisis que se realizó se encuentra reflejado en el siguiente cuadro esquemático:

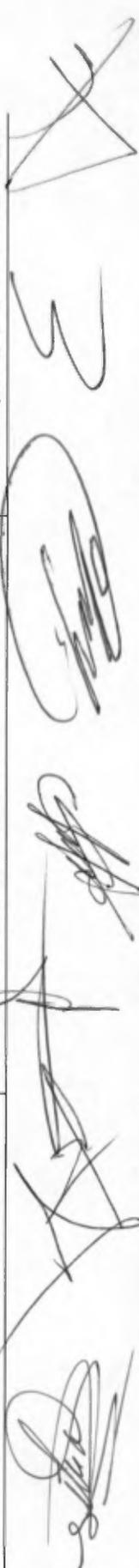
Estatutos



LGP P	LIPEG	DISPOSICIÓN LEGAL	REFERENCIA EN EL DOCUMENTO:	OBSERVACIONES
39	111			
a)	I	La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;	Artículos 1, 5.	<i>Cumple.</i>
b)	II	Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones	Artículos 22, 24, 32, 33,34.	<i>Cumple parcialmente.</i> El artículo 22 del Estatuto refiere que el partido "está integrado por ciudadanos...que se afilien <i>individual</i> y <i>libremente</i> ..."; en tanto que, el artículo 32 del mismo documento, dispone que "podrán afiliarse al partido los ciudadanos ... que <i>personal, pacífica, libre e individualmente</i> ... expresen su voluntad de integrarse al partido". De lo anterior, se advierte que en el artículo 22 del Estatuto se omite establecer como características que la afiliación que sea <i>personal y pacífica</i> , como sí se expresa en el numeral 32 del Estatuto, motivo por el cual, se deber modificar el texto, con la finalidad de homologar los términos.
c)	III	Los derechos y obligaciones de los militantes	Artículos 35, 36, 37 y 38.	<i>Cumple.</i>
d)	IV	La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político	Artículo 42.	<i>Cumple;</i> sin embargo, se hace la siguiente observación: Se omite contemplar dentro de su estructura a los Comités municipales, previstos en la Sección 3 "De los comités municipales" (Arts. 106-109).
e)	V	Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos	Consultar CUADRO A	<i>Cumple parcialmente.</i> Las observaciones realizadas por cada órgano interno del partido, están contenidas en el CUADRO A , para mayor apreciación.
f)	VI	Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos	Artículos 57, fracción XXII, inciso d); 111, fracciones II y III; 124 al 152.	<i>Cumple.</i>
g)	VII	La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción	Artículo 62, fracción XIX	<i>Cumple.</i>

h)	VIII	La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen	No se encontró	<p><i>No cumple</i>, El estatuto dispone en sus artículos 20, 95 y 57, la facultad del Consejo Político Estatal para <i>aprobar las plataformas electorales</i> que normarán las actividades del Partido y de sus miembros, las cuales deberán ser presentadas el Comité Ejecutivo ante el IEPC Guerrero, para cada elección en que participen. Asimismo, en el numeral 153 se obliga al candidato postulado, una vez autorizado su registro ante el órgano competente del partido, <i>cumplir la plataforma electoral</i> aprobada ante el Consejo Político; pero, no se observa la obligatoriedad de <i>sostenerla y difundirla</i> en la campaña electoral en la que participen. Por tal motivo, se debe adecuar el texto, conforme a lo dispuesto en la normativa electoral, específicamente en este requisito.</p>
i)	IX	Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirá el partido político	No se encontró	<p><i>No cumple</i>.</p> <p>Solo se encontró en el artículo 92, fracción III, del Estatuto que la Comisión de Financiamiento elaborará y dará seguimiento a los programas de captación de recursos para las actividades del partido; sin embargo, se omiten en el Estatuto los tipos y reglas de financiamiento privado a los que recurrirá el partido.</p> <p>Por otra parte, en el artículo 55, fracción III, párrafo 2 del Estatuto, que dispone lo siguiente: "...asimismo se destinará en forma anual 3% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres", se observa la falta del cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132, inciso a), fracción V de la LIPEG, el cual dispone que "para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario"; por tal motivo, se debe adecuar el Estatuto, para dar cumplimiento al precepto aludido.</p>
j)	X	Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones	Artículos 57, fracción XXII, inciso e); y del 157 al 159.	<p><i>Cumple</i>, bajo los siguientes parámetros:</p> <p>Los artículos referidos, aluden a un "Sistema de Justicia Partidaria" que instrumentará el partido, en los términos de sus Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido. Asimismo, se dispone que este Sistema se integrará con un Sistema de Medios de Impugnación y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias, estableciendo de igual manera las bases del Sistema de Medios de Impugnación, además de precisar que dicho Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y de la Defensoría Estatal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos. Finalmente, conforme al artículo 57 señalado, el Comité Político es el órgano interno quien habrá de emitir el Código de Justicia Partidaria, instrumento que regule los</p>

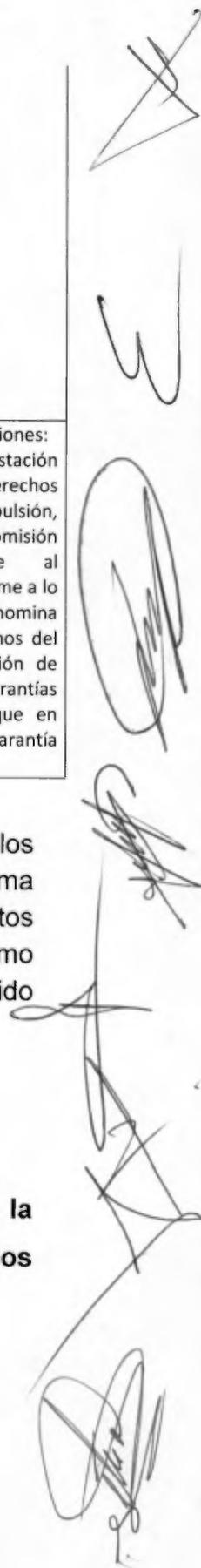


				procedimientos.
K)	XI	Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva	Artículos 57, fracción XXII, inciso g); y del 170 al 175.	Cumple conforme a las siguientes consideraciones: El Estatuto señala que las sanciones (Amonestación pública, privada, suspensión temporal de derechos del militante, inhabilitación temporal y expulsión, respectivamente) serán aplicadas por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, conforme al Reglamento correspondiente, el cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 57 referido, se denomina Reglamento de la Defensoría de los Derechos del Militante y Medios Alternativos de Solución de Controversias. Por cuanto hace a las garantías procesales mínimas, el Estatuto refiere que en todos los casos el denunciado gozará de la garantía de audiencia y defensa.

En conexión con lo anterior, por cuanto hace al requisito establecido en los artículos 39 y 111, específicamente en el inciso e) y la fracción V, de la norma General y Local, respectivamente, relativo a "Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos", el CUADRO A aludido es el siguiente:

CUADRO A

Revisión del requisito establecido en los artículos 39, inciso e) de la LGPP; y, 111, fracción V, de la LIPEEG, referente a los órganos internos del partido:

No.	Órgano interno del partido conforme a su estructura orgánica estatutaria (Art. 42).	Integración	Procedimiento p/integración y renovación	funciones	Facultades (atribuciones)	Observaciones
1	Asamblea Estatal	Art. 43	Art. 44	Art. 43	Art. 46	Cumple
2	Consejo Político Estatal	Arts. 48, 85 y 86	Arts. 47, 49, 50, 56, 84, 87 y 94	Arts. 47 y 84	Arts. 57 y 95	Cumple parcialmente. La Sección 2 (Arts. 47-57) y la Sección 1 (Arts. 84-95) regulan la misma figura "Consejo Político Estatal", en similares términos, por lo que se presta a una confusión. Optar por uno de los dos apartados y homologar la terminología.
3	Comisión Política Permanente	No se encontró en el documento			Arts. 47 y 84 (Último párrafo).	No cumple. Únicamente se dispone la facultad que tiene este órgano interno para renovar el Comité Político (Estatal).
4	Comité Ejecutivo Estatal	Arts. 60 y 96	No se encontró en el documento	Arts. 59 y 96	Arts. 61, 62, 98 y 99	Cumple parcialmente. Lo dispuesto en Sección 3 (Arts. 59-62), "Del Comité Ejecutivo", y la Sección 2 (Arts. 96-99) "El Comité Directivo Estatal" es confuso, puesto que su denominación en ambas secciones es similar, además de que en ambas se les regula en términos semejantes, por tanto, se recomienda optar por uno de los dos apartados, y en su caso, homologar la terminología.
5	Comisión de Justicia Partidaria	Art. 161	Art. 162	Art. 160	Arts. 163 y 164	Cumple parcialmente. El Título Quinto, Capítulo II, refiere como órgano interno partidario a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria; por tal motivo, se recomienda adecuar el término de esta figura en el artículo 42, fracción V, que refiere la estructura organizativa.
6	Defensoría de los Derechos de los Militantes	Art. 166	No se encontró en el documento	Art. 165	Art. 167	Cumple parcialmente. Al margen de que se refiere un Reglamento para el ejercicio de las facultades encomendadas a este órgano interno, se observa la omisión del Procedimiento para su integración y renovación del órgano.
7	Asambleas Estatales y municipales	Art. 100				Cumple parcialmente. La Sección 1 "De las asambleas municipales" (Arts. 100-102), solo regula la figura de asambleas municipales y no de asambleas estatales, por lo que se recomienda ajustar la terminología.
8	Consejos Políticos municipales	Art. 104	Art. 103	Art. 103	Arts. 103 y 105	Cumple
9	Comisión de Procesos Internos	Art. 112	Arts. 110 y 113	Art. 110	Art. 111	Cumple parcialmente. Se considera adecuar la figura referida en la fracción IX del artículo 111 del estatuto (Comisión Nacional para la Postulación de Candidatos), ya que no corresponde a la esfera de competencia que se regula; en consecuencia, se debe armonizar al término correcto.
N/A	Comités municipales	Art. 107	No se encontró en el documento	Art. 106	Art. 109	Cumple parcialmente. El 42 del Estatuto no contempla dentro de su estructura organizativa a este órgano del partido; sin embargo, la Sección 3 "De los comités municipales" (Arts. 106-109), lo reconoce como un órgano interno más del partido. En este sentido, se debe incluir en el precepto citado esta figura, además de puntualizar cuál será el procedimiento para su integración y renovación.



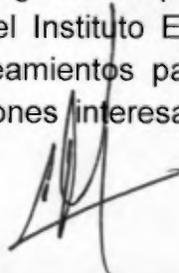

Por lo que hace a este documento básico, se estima necesario que la organización ciudadana Guerrero Pobre A. C., adecúe su Estatuto y atienda las observaciones realizadas en la presente resolución, con la finalidad de que cumplan con los parámetros legalmente establecidos.

- XXIX.** Que en relación con los razonamientos expuestos, relativos a los Documentos Básicos de la organización solicitante, y tratándose de omisiones parciales y subsanables, este Consejo considera procedente permitirle corregir a la citada organización las observaciones realizadas, a fin de que cumpla a cabalidad con los extremos que la normativa aplicable exige, y puedan declararse constitucionales y legales.

Por tal motivo, se considera adecuado que la fecha límite para llevar a cabo la sesión del órgano estatutario que apruebe las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Estatal, será 30 días después de aprobado su registro por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Cabe señalar que en caso de que el Partido del Pueblo de Guerrero no realice dentro del plazo establecido las adecuaciones señaladas en los considerandos XXXVI, XXXVII y XXXVIII, de esta Resolución, el Consejo General de este Instituto Electoral, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Estatal, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, y 167, fracción III de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas y con fundamento en los artículos 9, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 13, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48 y 94 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 180, 188, 192, 193, 195 y 196, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

político local; y, Lineamientos del procedimiento para la certificación de asambleas de constitución de partidos políticos estatales, se procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba la procedencia del otorgamiento de registro como Partido Político Estatal a "Guerrero Pobre, A.C.", bajo la denominación "Partido del Pueblo de Guerrero", en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la normativa electoral aplicable. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del 2017, en términos de lo dispuesto por el artículo 106, párrafo segundo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Comuníquese al Partido del Pueblo de Guerrero, a través de su presidencia, que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos, en términos de lo observado en los considerandos XXXVI, XXXVII y XXXVIII, de la presente Resolución, a más tardar 30 días después de aprobado su registro como partido político estatal, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos en la normativa aplicable y puedan declararse constitucionales y legales.

Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme al estatuto aprobado en la presente Resolución, adecuar su reglamentación interna conforme a la normativa aplicable, y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por los artículos 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos; y, 114, fracción XII, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para que previa resolución de procedencia, sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. Se apercibe al "Partido del Pueblo de Guerrero", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Estatal, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; y, 167, fracción III, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

CUARTO. El Partido Político Estatal deberá notificar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero la integración definitiva de sus órganos directivos nombrados en términos de su estatuto y su domicilio social, número telefónico, y la acreditación de sus representantes ante este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos establecidos por los artículos 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos; y, 114, fracción XII, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero para que sean agregados al expediente respectivo.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, registrar en el libro respectivo de registro de partidos políticos al Partido Político Estatal "**Partido del Pueblo de Guerrero**", y realizar las gestiones necesarias a efecto de que a partir del primero de julio del 2017, goce de las prerrogativas que tendrá conferidas, en términos de lo dispuesto por los artículos 205, fracciones IV y VI; y, 115, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEXTO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, al Partido Político Estatal denominado "**Partido del Pueblo de Guerrero**".

SÉPTIMO. Expídase el certificado de registro al Partido Político Estatal denominado "**Partido del Pueblo de Guerrero**".

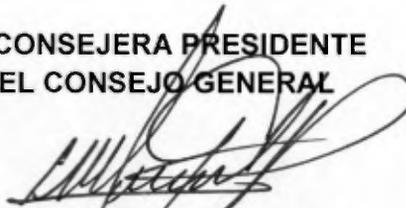
OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, para que mediante copia certificada de la presente resolución, se notifique al Instituto Nacional Electoral a través su Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el sitio oficial de Internet con el que cuenta este órgano electoral.

Se tiene por notificado la presente resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día 30 de junio del año 2017.

**LA CONSEJERA PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**



C. MARISELA REYES REYES



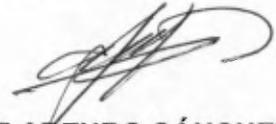
C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ,
CONSEJERA ELECTORAL

C. ROSIO CALLEJA NIÑO,
CONSEJERA ELECTORAL



C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ,
CONSEJERO ELECTORAL

C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ,
CONSEJERA ELECTORAL



C. RENÉ VARGAS PINEDA,
CONSEJERO ELECTORAL

C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA,
CONSEJERO ELECTORAL

C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. NICANOR ADAME SERRANO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. EFRAIN CEBALLOS SANTIBAÑEZ,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

Bajo Protesta
**C. SERGIO MONTES CARRILLO,
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. JESUS TAPIA ITURBIDE,
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ,
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN 013/SE/30-06-2017, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "GUERRERO POBRE A.C.", EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/SSI/JEC/012/2017.